

San Francisco de Campeche, Campeche; 12 de julio de 2022

DIP. JOSÉ HÉCTOR HERNÁN MALAVÉ GAMBOA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESENTE

La que suscribe **Diputada María Violeta Bolaños Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracción II, 54, fracción IV de la Constitución Política, 47, fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción XV Bis al artículo 6, y el Capítulo III Bis, denominado “Del Registro Estatal de Cáncer”, integrado por los artículos 145 Bis y 145 Ter, al Título Noveno denominado “Prevención y Control de Enfermedades Transmisibles, No Transmisibles y Accidentes”, de la Ley de Salud del Estado de**, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de los años, el cáncer se ha convertido en un grave problema de salud pública a nivel global y nacional, al ser una enfermedad con alta incidencia, que además es catalogada como una de las principales causas de muerte tanto en hombres, como en mujeres y niños en todo el mundo.

En ese tenor, paulatinamente en todo el mundo se han llevado a cabo mecanismos con el objetivo de reducir los obstáculos que impiden conocer, prevenir y atender los casos de cáncer, entre ellos, la falta de información sobre el panorama situacional de esa enfermedad.

Ante ello, a nivel mundial la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha promovido el desarrollo de programas de control del cáncer, con el objetivo de reducir la incidencia, la morbilidad y la mortalidad que gira en torno a esa enfermedad, específicamente, a través de Programas de Vigilancia del Cáncer, fungiendo como un eje central la creación de Registros de Cáncer de Base Poblacional (RCBP), con lo cual se facilita la obtención de información que permite llevar a cabo acciones tendientes a atender de forma diligente los casos de cáncer que se presentan dentro de determinada zona geográfica.

Asimismo, de forma análoga, a nivel nacional, a partir del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2017, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley General de Salud, se implementó la creación del Registro Nacional de Cáncer, con el objetivo de determinar de forma fehaciente las incidencias y tasas de supervivencia de cáncer en las personas, situación que ha permitido generar indicadores en aras, entre otras cosas, de optimizar la planificación, evaluación y desarrollo de programas nacionales en materia de prevención, tratamiento y control del cáncer.

A raíz de lo anterior, diversas Entidades Federativas entre ellas: San Luis Potosí, Sinaloa, Chihuahua, Jalisco, y Coahuila, han optado por introducir en sus disposiciones en materia de salud la creación de

registros estatales de cáncer, con el objetivo de poder en primer término, allegarse de información relativa a las incidencias y tasas de supervivencia de cáncer que tienen lugar dentro de su jurisdicción, para a partir de ello generar estrategias y políticas públicas que permitan prevenir y atender de forma diligente cada caso en particular; y en segundo término, como una herramienta que permite brindar de forma fidedigna y específica información al Registro Nacional sobre la situación que enfrenta cada Estado de manera particular en torno a los casos de cáncer registrados.

Lo anterior, ha posibilitado reducir significativamente los obstáculos que generan que en múltiples ocasiones no pueda conocerse con exactitud el número real de casos de cáncer que se registran año con año por Entidad Federativa, lo que sin duda, debilita la creación de acciones para atender el problema de salud pública ocasionado por el cáncer en la personas.

Bajo ese contexto, se propone introducir a la Ley de Salud del Estado, el Registro Estatal de Cáncer, al ser la medida idónea y permitente que responde a la necesidad de contar con datos verídicos y exactos sobre la situación que se vive en toda la Entidad relativa a los casos de cáncer, lo que permitirá de forma progresiva implementar, evaluar y desarrollar programas y acciones de prevención, control, investigación y atención del cáncer en todo Campeche.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XV BIS AL ARTÍCULO 6, Y EL CAPÍTULO III BIS DENOMINADO “DEL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER”, INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 145 BIS Y 145 TER, AL TÍTULO NOVENO DENOMINADO “PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES, NO TRANSMISIBLES Y ACCIDENTES” DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Artículo Único. Se adiciona la fracción XV Bis al artículo 6, y el Capítulo III Bis, denominado “Del Registro Estatal de Cáncer”, integrado por los artículos 145 Bis y 145 Ter, al Título Noveno denominado “Prevención y Control de Enfermedades Transmisibles, No Transmisibles y Accidentes”, de la Ley de Salud del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a XV. ...

XV Bis. Establecer, promover y coordinar el Registro Estatal de Cáncer;

TÍTULO NOVENO PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES, NO TRANSMISIBLES Y ACCIDENTES

...

**CAPÍTULO III BIS.
DEL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER**

Artículo 145 Bis. El Registro Estatal de Cáncer tendrá una base poblacional, se integrará con la información proveniente del Sistema Estatal de Información Básica en materia de Salud y contará con la siguiente información:

I. Información del paciente, que se agrupa en los rubros siguientes:

a) Datos relacionados con la identidad, historial ocupacional y laboral, observando las disposiciones relativas a la protección de datos personales de los pacientes; y

b) Información demográfica;

II. Información del tumor, que incluye:

a) La fecha de diagnóstico de cáncer;

b) La localización anatómica;

c) De ser el caso, la lateralidad;

d) La incidencia y el estado de la enfermedad; y

e) La histología del tumor primario y su comportamiento.

III. Información respecto al tratamiento aplicado al paciente y el seguimiento dado al mismo por parte de los médicos. Además, se incluirá información de curación y supervivencia;

IV. La fuente de información utilizada para cada modalidad de diagnóstico y de tratamiento; y

V. Toda aquella información adicional que determine la Secretaría.

La Secretaría, integrará la información demográfica del Registro Estatal de Cáncer de todo el territorio del Estado, dividido en regiones norte, centro y sur.

Artículo 145 Ter. La Secretaría, a través del Registro Estatal de Cáncer, proporcionará la información recabada al Registro Nacional de Cáncer y coadyuvará para implementar los mecanismos necesarios para la recopilación de datos.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Artículo Segundo. La Secretaría de Salud emitirá el Reglamento del Registro Estatal de Cáncer, así como las disposiciones administrativas relativas a la protección de datos personales de los pacientes de conformidad con la normatividad aplicable, dentro de los 130 días posteriores al inicio de vigencia del presente Decreto

Artículo Tercero. La Secretaría de Salud se vinculará con el órgano garante en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales en el Estado, con la finalidad de garantizar la salvaguarda de los datos de los pacientes y la aplicación de la normatividad vigente en la materia.

Artículo Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para la Secretaría de Salud en el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Artículo Quinto. Se deroga cualquier disposición que contravenga la presente Ley.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA VIOLETA BOLAÑOS RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA